TITULO IV. RÉGIMEN DE SANCIONES
CAPÍTULO III. INICIACIÓN DE ACTUACIONES

Artículo 90.- Iniciación del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta Directiva, ya por propia iniciativa, ya en virtud de denuncia o comunicación de otras personas u organismos.

El inicio del mencionado procedimiento dará lugar directamente a la apertura del expediente disciplinario o, en su caso, a la apertura de un período de información previa en los términos previstos en el artículo siguiente.

2.- Por excepción a lo establecido en el número anterior, si los hechos afectasen a un miembro de la Junta Directiva del Colegio, la iniciación del procedimiento dará origen exclusivamente a la remisión del expediente al Consejo Médico Vasco o al Consejo General de no estar aquél constituido, siendo de la competencia del Consejo la apertura de expediente disciplinario, la instrucción de la información previa o el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Artículo 91.- Información previa.

1.- La Junta Directiva podrá iniciar el procedimiento abriendo un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. Finalizadas las actuaciones de tal información y en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir la misma, la Junta Directiva dictará resolución por la que decidirá la apertura del expediente disciplinario, el archivo de las actuaciones, o la calificación como falta leve, con la imposición de la sanción correspondiente.

2.- Los acuerdos señalados en el Epígrafe precedente serán notificados al colegiado afectado en todo caso y a la Sociedad Profesional de la que aquél forme parte.

3.-También se notificarán al denunciante o comunicante dichos acuerdos, expresándole su derecho a recurrir en los términos previstos en estos Estatutos.